



IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 080014-189-0142-023-00138-01

ACCIONANTE: JESSICA PAOLA INSIGNARES BARRAZA CC 1.143.454.427

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORES S.A.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JESSICA PAOLA INSIGNARES BARRAZA CC 1.143.454.427, quien actúa en nombre propio, en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORES S.A., por la presunta violación a sus derechos fundamentales al del derecho fundamental de petición y seguridad social, y en donde concedió el amparo solicitado.

### II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La ciudadana radicó petición el 23 de septiembre de 2022, ante la accionada, solicitó el reporte de origen de la enfermedad por el accidente laboral que sufrió el señor Miguel Enrique Insignares Mantilla (Q.E.P.D).
2. Informó ser la hija del occiso Miguel Enrique Insignares Mantilla, motivo por el cual, dada la falta de contestación a la petición, procedió el 02 de noviembre de 2022, a reiterar la petición elevada en primera oportunidad el 23 de septiembre de 2022.
3. De conformidad con lo anteriormente expuesto, refiere la vulneración de sus derechos fundamentales relacionados anteriormente.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, los accionantes pretenden que se les amparen sus derechos y como consecuencia de ello: "...Solicito respetuosamente que se tutele el derecho fundamental violado y que se ordene en el término de la distancia a la sociedad COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA, que me notifique al correo al correo [jessy\\_insignares@hotmail.com](mailto:jessy_insignares@hotmail.com), el dictamen del accidente laboral que sufrió el señor MIGUEL

*ENRIQUE INSIGNARES MANTILLA (QEPD), dentro de las oficinas del empleador, ya que hasta la fecha no he recibido notificación alguna...”*

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA, ordenándose notificar a la accionada, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORES S.A., y la vinculación de GRUPO SUPERMOTOS S.A.S., NUEVA EPS S.A., COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., a través de MARITZA VEGA PÁEZ, en su calidad de Apoderada General presentó en su informe lo siguiente: *“...Anexamos para conocimiento de ese Despacho, copia de la contestación dada por Colmena ARL a la petición de la Accionante de fecha septiembre 27 de 2022, con la constancia de su envío por correo electrónico en la misma fecha. Cabe indicar que teniendo en cuenta que la Peticionaria Jessica Paola Insignares Barraza, no acreditó con su petición el parentesco con el cual estuviera facultada para presentar la solicitud objeto de la respuesta, Colmena ARL solicitó a la Accionante acreditar dicha condición. 2. Petición de noviembre de 2022, radicada por la Accionante a través de correo electrónico [jessy\\_insignares@hotmail.com](mailto:jessy_insignares@hotmail.com), en la que reitera su petición anterior. Remitimos copia de la petición radicada por la Accionante en noviembre de 2022. Colmena ARL respondió la nueva petición de la Accionante de fecha noviembre de 2022, respuesta que fue dada por Colmena ARL, mediante comunicación de fecha diciembre 15 de 2022, la cual fue enviada a la Accionante por correo electrónico a la dirección electrónica indicada en su petición, esto es: [jessy\\_insignares@hotmail.com](mailto:jessy_insignares@hotmail.com). Anexamos para conocimiento de ese Despacho, copia de la contestación dada por Colmena ARL a la petición de la Accionante de fecha noviembre de 2022, con la constancia de su envío por correo electrónico en la misma fecha...”*

GRUPO SUPERMOTOS S.A.S., a través de VIVIANA MILENA PICO VESLIN, en su calidad de Apoderada Especial indico en su informe que: *“...no existen motivos para mantener la vinculación de la acción de tutela, toda vez que los hechos y pretensiones están dirigidas a Colmena Seguros. Igualmente indica que el sr. Miguel Enrique Insignares Mantilla (Q.E.P.D) suscribió con su representado contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de julio de 1993, el cual finalizó el 20 de abril de 2022, toda vez que el señor anteriormente indicado, falleció. Que, de igual manera, durante todo el tiempo de la relación laboral, mi mandante pago las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de tal suerte que la empresa traslado los riesgos de salud, pensión y riesgos laborales a las Administradoras de los mismos. Se pronuncia en torno a las pretensiones, solicitando la improcedencia de la presente acción de tutela o subsidiariamente la desvinculación del trámite...”*

NUEVA EPS S.A., a través de ANGELICA MARIA MORALES TAPIERO, en su calidad de Representante Legal Suplente indico en su informe que: *“...la accionante se encuentra activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en*

*Salud Régimen Contributivo, en calidad de cotizante, categoría A y con un IBC promedio a \$1.318.999. Informa la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la acción de tutela está dirigida contra Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A...”*

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, a través de MALKY KATRINA FERRO, en su calidad de Directora de Acciones constitucionales indico en su informe que: *“...Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicito al señor Juez: Disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho...”*

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a través de HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, en su calidad de Director Administrativo y Financiero indico en su informe que: *“...indica que en la hora actual no reposa expediente o dictamen alguno a nombre del sr. Miguel Enrique Insignares Mantilla (Q.E.P.D.) ...”*

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO, en su calidad de abogado indico en su informe que: *“...a la fecha no se encuentra registro o expediente pendiente de calificación o apelación respecto del sr. Miguel Enrique Insignares Mantilla (Q.E.P.D) ...”*

Posterior a ello, el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORES S.A., y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA, decidió conceder el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...En lo que tiene que, con el principio de inmediatez, también puede verse acreditado, habida cuenta que la petición fue presentada en 2 oportunidades, la (i) el 23 de septiembre de 2022 y (ii) en noviembre de 2022, y la presente acción de tutela, se presentó el 15 de febrero de 2023, es decir dentro de un término razonable, de conformidad con lo ampliamente considerado por la Corte Constitucional. De conformidad con lo anterior, se encuentra probado que la presente acción superada el requisito de subsidiariedad. Siendo, así las cosas, en el expediente no reposa la constancia del envío de la respuesta de peticiones incoadas por la accionante, a las direcciones contempladas en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, esto es: jessy\_insignares@hotmail.com motivo por el cual está claro que la*

*accionada al proferir sentencia de tutela no ha dado respuesta de la petición, por tal razón el juzgado amparará el derecho fundamental de petición...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...En consecuencia, Colmena ARL procedió a responder debidamente y de manera oportuna, la petición radicada por la Accionante en septiembre 23 de 2022, respuesta que fue dada por Colmena ARL, mediante comunicación de fecha septiembre 27 de 2022, la cual fue enviada a la Accionante por correo electrónico a la dirección electrónica indicada en su petición, esto es: [jessy\\_insignares@hotmail.com](mailto:jessy_insignares@hotmail.com). Anexamos para conocimiento de ese Despacho, copia de la contestación dada por Colmena ARL a la petición de la Accionante de fecha septiembre 27 de 2022, con la constancia de su envío por correo electrónico en la misma fecha. Cabe indicar que teniendo en cuenta que la Peticionaria Jessica Paola Insignares Barraza, no acreditó con su petición el parentesco con el cual estuviera facultada para presentar la solicitud objeto de la respuesta, Colmena ARL solicitó a la Accionante acreditar dicha condición. 2. Petición de noviembre de 2022, radicada por la Accionante a través de correo electrónico [jessy\\_insignares@hotmail.com](mailto:jessy_insignares@hotmail.com), en la que reitera su petición anterior...”

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORES S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora JESSICA PAOLA INSIGNARES BARRAZA, al no resolver de fondo la petición impetrada el día 23 de septiembre de 2022?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23 y 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015 sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T405-2018, T-747 de 2008, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien*

*resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora JESSICA PAOLA INSIGNARES BARRAZA CC 1.143.454.427, quien actúa en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional, en contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORES S.A., por la presunta violación a sus derechos fundamentales al del derecho fundamental de petición y seguridad social.

Lo anterior, en ocasión a que exponen que, interpuso petición presentada el 23 de septiembre de 2022, en virtud de la cual solicita (i) Dictamen o calificación del origen del fallecimiento del Sr. Miguel Enrique Insignares Mantilla (Q.E.P.D) (ii) explicar los motivos por los cuales no se ha notificado la calificación, (iii) copia del accidente laboral o reporte que realizó la empresa.

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORES S.A., se pronunció respecto del requerimiento realizado por el Despacho de primera instancia, presentó un informe de las actuaciones que ha venido realizando acerca de cada una de los derechos de petición impetrados, según lo relatado en su escrito de tutela, acciones que teniendo en cuenta que la Peticionaria Jessica Paola Insignares Barraza, no acreditó con su petición el parentesco con el cual estuviera facultada para presentar los solicitud objeto de la respuesta, Colmena ARL solicitó a la Accionante acreditar dicha condición, por lo que considera no estar vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes.

En el caso de marras, el accionante en su escrito de tutela, aun cuando se le requirió en el auto de admisión, así como en las pruebas aportadas, no subsanó, el requerimiento de la entidad, al no aportar los documentos necesarios para acreditar el parentesco, con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL ENRIQUE INSIGNARES MANTILLA (Q.E.P.D).

De lo anteriormente expuesto, considera este operador judicial, que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORES S.A., brindó una respuesta clara, concreta, de fondo y notificada en debida forma al peticionario, por lo que no se estima vulnerado su

derecho fundamental de petición; Por consiguiente, se procederá a revocar el proveído impugnado

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales.

Así las cosas, se procederá a revocar el proveído impugnado y en su defecto se declarará la improcedencia de la acción constitucional, en atención a que no se evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición, al no haberse acreditado la calidad en la que se actúa ante la entidad destinataria, para proceder a la entrega de información y documentos pertenecientes a un tercero que falleció respecto del cual la reserva de la historia clínica permanece aún después de la muerte y para acceder a dicha información según la jurisprudencia constitucional, se debe cumplir varios requisitos.

En sentencia T - 408 - 2014 la Corte Constitucional determinó los supuestos para acceder a la epicrisis después del deceso del paciente, jurisprudencia pertinente en el entendido que el dictamen de calificación de invalidez se funda en los resultados hallados en la valoración integral del trabajador y con fundamento en la historia clínica.

*“Por ello, esta Corte ha señalado que la historia clínica de un paciente fallecido, en principio, tiene carácter reservado. Sin embargo, dicha reserva no es oponible a su núcleo familiar<sup>1</sup>, cuando:*

*(a) Demuestre el fallecimiento del paciente; (b) acredite la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica; (c) exprese los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento en mención; y (d) cumple con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente.*

*De lo anterior, se tiene que una vez cumplidos los requisitos enunciados, los familiares cercanos de los pacientes que fallecieron, o que se encuentran en estado mental o de salud que les impida pedir por sí mismos la historia clínica, o autorizar a uno de sus familiares para obtenerla, tienen derecho a acceder al contenido de dicho documento, lo que obliga a los centros hospitalarios y a las respectivas autoridades de salud a suministrarla. De otro lado se vulnera el derecho de información y amenaza el acceso a la administración de justicia.*

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

---

<sup>1</sup> Sentencia T-343 de 2008.

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmara la sentencia de primera instancia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada la señora JESSICA PAOLA INSIGNARES BARRAZA CC 1.143.454.427, quien actúa en nombre propio, en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORES S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de petición, deprecado por la señora JESSICA PAOLA INSIGNARES BARRAZA CC 1.143.454.427, quien actúa en nombre propio, en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORES S.A., en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA